E

n el [proyecto de reforma tributaria “estructural”](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=178&p_consec=46216) refiriéndose a los Contratos de fiducia mercantil, se propone reformar el [artículo 102 del Estatuto Tributario](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/7f188f5b49e7fb9505256f0c0067db38?OpenDocument), entre otras cosas añadiéndole el siguiente parágrafo: “*PARÁGRAFO 3. Para efectos de lo dispuesto en este artículo el fiduciario deberá certificar y proporcionar a los fideicomitentes y/o beneficiarios la información financiera y fiscal relacionada con el patrimonio autónomo. La certificación deberá estar firmada por el representante legal y el contador público o revisor fiscal respectivo*.”

Son muchas y muy importantes las problemáticas que giran en torno a los patrimonios autónomos, ninguna de las cuales parece haber llamado la atención de los autores del proyecto. Bastante tiempo tomó a la legislación del país diferenciar entre certificar y dictaminar, como lo hizo la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc). De un lado es notaria la ignorancia que se tiene sobre el trabajo que implica una certificación, cuyo costo puede resultar importante para más de un patrimonio. En segundo lugar, es altamente inconveniente obligar a expedir documentos firmados conjuntamente por el representante legal y el revisor fiscal, pues esto implica ponerse de acuerdo en los términos del documento, lo que ciertamente reduce la libertad del contador público. La información sobre los fideicomisos debería ser suministrada por el contador responsable de llevar su contabilidad y, de ser necesario, debería ser auditada por el revisor fiscal. Hay casos en que el fideicomiso tiene su propio auditor, sin que hasta la fecha se hayan explicado las repercusiones que eso tiene sobre el revisor fiscal de la respectiva sociedad fiduciaria.

En cuanto a su sistema contable, recuérdese que los decretos reglamentarios establecieron que en el contrato de fiducia debe estipularse si se aplican o no las normas propias del Grupo 1. Si se considerara cada patrimonio como un ente, hipotéticamente podría haber fideicomisos en cualquiera de los tres grupos establecidos por los reguladores. En muchos casos una es la información requerida para fines de supervisión por la respectiva superintendencia y otra la que necesitan las partes del contrato para dirigir y evaluar la actividad económica correspondiente.

Muchos revisores fiscales se fijan más en los estados de la fiduciaria que en la información individual de cada fideicomiso, siendo que estos representan sumas cuantiosas. No faltan los que piensan que recurrir a una fiduciaria es una garantía de administración, cuando en verdad muchos patrimonios son gobernados por un comité del que las fiduciarias no suelen ser parte.

Como cada patrimonio debe llevar su propia contabilidad, puede ser necesario contar con un personal conocedor de una gran diversidad de normas, técnicas y prácticas. De igual manera, el control interno debe responder a la actividad de cada uno. Solo así es factible llevar a cabo una auditoría basada en las normas de aseguramiento de origen internacional. Que haya personas cuya contabilidad dependa de las certificaciones de la fiduciaria implica un altísimo riesgo.

*Hernando Bermúdez Gómez*